379R2931

Nº L 334/8 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 28. 12. 79

REGLAMENTO (CEE) Nº 2931/79 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1979

relativo a una asistencia a la exportación de productos agrícolas que pueden beneficiarse de un trato especial a la importación en un tercer país

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular sus artículos 43 y 113,

Considerando que los productos agrícolas pueden beneficiarse, en determinados casos, de un trato especial a la importación en terceros países si dichos productos se ajustan a determinadas especificaciones y/o condiciones de precio; que, por consiguiente, resulta necesaria una cooperación administrativa entre las autoridades del tercer país importador y las de la Comunidad para garantizar la correcta aplicación de tal sistema; que, a tal fin, los productos deben ir acompañados de un certificado expedido en la Comunidad;

Considerando que, para respetar las condiciones de precio, es conveniente tener en cuenta el régimen de restituciones a la exportación; que las modalidades del citado régimen han de establecerse de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, sobre organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1547/79 (2), y en los artículos correspondientes de otros reglamentos sobre organización común de mercados; que las modalidades de aplicación de las medidas previstas por el presente Reglamento deben establecerse de acuerdo con el mismo procedimiento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el momento de la exportación de productos agrícolas que puedan, con arreglo a los acuerdos celebrados por la Comunidad, beneficiarse de un trato especial a la importación de un tercer país si se respetaren determinadas condiciones, las autoridades competentes de los Estados miembros expedirán, si así se solicitare y previos los controles apropiados, un documento por el que se certifique que se han cumplido las condiciones.

2. Las modalidades de aplicación del presente Reglamento se establecerán de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en los artículos correspondientes de otros reglamentos sobre organización común de mercados.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1979.

Por el Consejo

El Presidente

J. TUNNEY

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 188 de 26. 7. 1979, p. 1.